

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del establecimiento cuyo nombre o denominación es **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**

originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/39.3/2C.27.3/086/17** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, la cual fue atendida por la **C. HAYDEE ARIETA MORALES**, en su carácter de vigilante de seguridad privada del inmueble anteriormente referido y;

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/086/17**, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el **C. JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/086/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 008 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el diecinueve al veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, la zona metropolitana del valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través del cual compareció por escrito ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones dentro del cual explica la forma se adquirieron los ejemplares descritos en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/086/17** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete y ofertar medios probatorios para lo cual agrego las siguientes documentales:



5.- Que en fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete carácter de administradora del inmueble inspeccionado, ingreso escrito en oficialía de partes de esta Delegacion en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir medios probatorios para lo cual agrego las siguientes documentales:

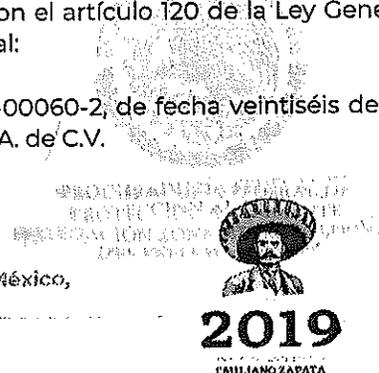


6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas correctivas número **113/2017**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado al interesado en fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del establecimiento cuyo nombre o denominación es **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del **veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete al dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.**



oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto exhibir garantía suficiente, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre y 142 de su reglamento, para lo cual anexo la siguiente documental:

- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Póliza de Fianza número 1281-00060-2, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, a favor de Desarrollo Inmobiliario Eje 8 Sur, S.A. de C.V.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **193/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

8.- Que mediante acuerdo de tramite número **407/2019** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **408/2019**, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

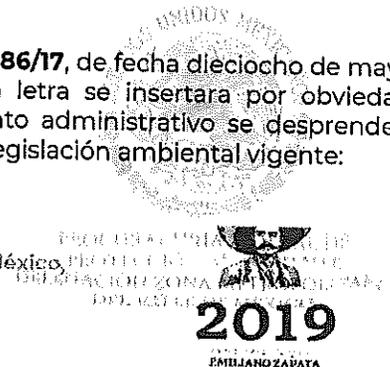
CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLII Y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 Párrafo Segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción I y XIX, 47, segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/086/17**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIONES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

A.- Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para acreditar la legal procedencia a decir de **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/086/17**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Conducta con la cual se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en cita.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/086/17**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento número **113/2017** de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el ocho de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concede al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin que dicho establecimiento hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "(A)" consistente en: Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para acreditar la legal procedencia a decir de **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, se transgrede lo dispuesto por dichos artículos, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número **113/2017**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se concedió al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, un término de quince días

147

hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo a efecto de que se ofertaran las probanzas que se consideraran pertinentes a efecto de **SUBSANAR** o en su caso **DESVIRTUAR** la irregularidad mencionada.

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se realizaron diversas manifestaciones y se exhibieron como anexo a dicho escrito, las siguientes documentales:



Por virtud de que las documentales antes referidas fueron exhibidas a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, asegurados en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio de las mismas.

En primer lugar es precisar al infractor, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, se denota lo siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden



verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de adentrarse al debido estudio y valoración de las documentales citadas, advirtiéndose lo siguiente:



Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **B65**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **SGPA/DGVS/08949/15**

3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.**

4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **(Pachycereus marginatus).**

5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **UMA La Biznaga Vagabunda SEMARNAT MX/VIV-CO-QRO-223/05**

6.- La tasa autorizada: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.**

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre signados en dicha documental, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas, es decir, que la factura objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consignados en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma los datos del predio en el cual se realizó el aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, siendo estos, elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre signados en dicha documental, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad **NO CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la documental privada



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 39877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

a favor de Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V., de la cual se desprende la compra-venta de cien piezas de arreglos de cactus grande, y a efecto de ser precisos y claros en su estudio esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

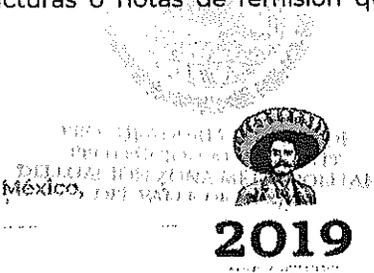
- 1.- *Nota de remisión o factura foliadas: **B76***
- 2.- *Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***
- 3.- *Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***
- 4.- *La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***
- 5.- *El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***
- 6.- *La tasa autorizada: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***
- 7.- *Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignó en la factura objeto de estudio.***

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre signados en dicha documental, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas, es decir, que la factura objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Asimismo es de ponerse especial atención y de reiterarse que la documental objeto de estudio no se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta Autoridad respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consignados en la misma, lo anterior es así en razón de que como ya se observó, dicha documental no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma el número de oficio de autorización de aprovechamiento, los datos del predio en el cual se realizó el aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa de aprovechamiento autorizada, así como la proporción de dicha tasa, siendo estos elementos de importancia a efecto dar certeza jurídica al gobernado y a la autoridad a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre signados en la misma, no se pasa por alto mencionar que la tasa de aprovechamiento referida es la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, de ahí la importancia de consignar dicha información en las facturas o notas de remisión que sean expedidas para tales efectos.

Boulevard, el Píñón, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 943.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad **NO CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la



Cabe destacar que el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, no realizo manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad **SUBSISTE**, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época, Registro: 163034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011,
Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.874 C, Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "**Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;** quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya

entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

- **(Énfasis añadido)**

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de vida silvestre, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una **obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable**, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

No se omite señalar que las manifestaciones y documentales exhibidas por el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho, sirva de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales a continuación citados:

Décima Época Registro: 2005138 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: CCCXXXVIII/2013 (10a.) Página: 534

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



SANCIONES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Lo anterior en razón de que hasta la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se logró acreditar la legal procedencia de: **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*).**

Dicho lo anterior, es de advertirse que del análisis realizado a las documentales privadas en cuestión, se puede que con las mismas no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en las mismas, es decir en las facturas objeto de estudio no se ajustan a los supuestos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, por no haber consignado en dichas documentales, **el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, la especie o género al que pertenecen, el del nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada de ese aprovechamiento, así como la parte proporcional de la tasa autorizada;** tal como lo establece el precepto legal invocado para tales efectos, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que



al adquirir ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales no se concede valor probatorio para desvirtuar la regularidad en estudio, por lo tanto dicha irregularidad **SUBSISTE**, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**.

Cabe señalar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado el infractor es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que los ejemplares de vida silvestre encontrados durante el desarrollo de la visita de inspección y respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia, si bien es cierto que dichos ejemplares no se encuentran listados en la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, ni en

la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**; tal como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Órgano tipo cactus	<i>Pachycereus marginatus</i>	No listada	No listada

También lo es que, de dichos ejemplares son considerados Vida Silvestre, al ser organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales, lo anterior tiene fundamento en el artículo 3 fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre.

Motivo por el cual corresponde a esta autoridad vigilar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, a efectos de que se acredite la legal procedencia de ejemplares partes y/o derivados de vida silvestre, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

Mismos que establecen los requisitos que deberán contener las notas de remisión o facturas a efectos de acreditar la legal procedencia, consecuentemente el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por tanto, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de vida silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el



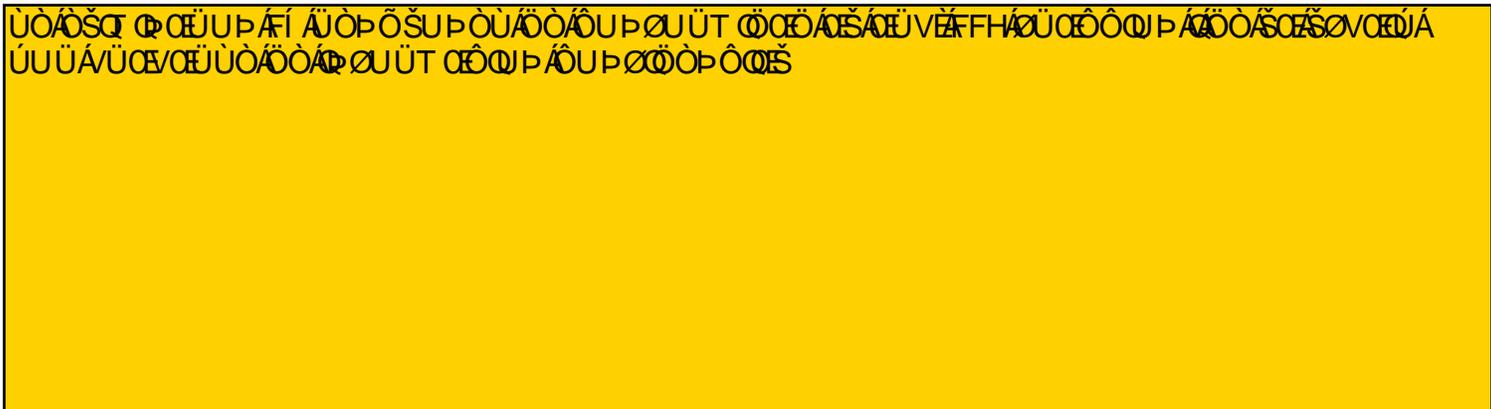
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



caso que nos ocupa), puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido debidamente estudiados los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre multicitados; favoreció impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar alteración para el entorno natural y la preservación de la vida silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que dentro del punto NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento número 133/2017 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, notificado el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara dicho elementos de prueba, término que transcurrió del día **once de diciembre del año dos mil diecisiete al dieciséis de enero del año dos mil dieciocho**, sin que durante dicho término aportara pruebas documentales, relacionadas con dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportarían elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción

impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfo Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo More

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de fauna silvestre mencionados.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ⁵³

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos

heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, al considerarse que no acreditó la legal procedencia de los ejemplares asegurados, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento, a efectos de que se acredite la legal procedencia de **132**

ejemplares de órganos tipo cactus (Pachycereus marginatus), encontrados al momento de la visita de inspección con número de acta **PFFA/39.3/2C.27.3/086/17**, en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete; le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero, tenemos que el mismo se vio reflejado al no haber destinado los recursos necesarios para adquirir a los ejemplares de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de la especie; evitando realizar un gasto de recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, obteniendo **un beneficio económico**, por tanto, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

Boulevard, el Dípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. En virtud de que el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.** **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, sin contar con la documentación debidamente requisitada, que acredite la legal procedencia tenemos que transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, asíéndose así acreedor a una multa total por la cantidad de **\$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 700 (setecientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por la comisión de la infracciones antes señaladas consistente no haber acreditado la legal procedencia de **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, en mal estado físico, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de vida silvestre anteriormente referidos, asegurados por esta Autoridad en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, mismos que fueron dejados bajo depositaria de la **C. HAYDEE ARRIETA MORALES**, en el inmueble sujeto a inspección, ubicado en: Calle Popocatepetl. Número 143, Colonia Portales Sur, antes Delegación hoy Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03300, Ciudad de México, Coordenadas Geográficas N 19° 21' 41.12" W 99° 09' 2.06", DATUM WGS84 Altitud 2231 m.s.n.m.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.** las siguientes sanciones:

1. En virtud de que el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.** **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, sin contar con la documentación debidamente requisitada, que acredite la legal procedencia tenemos que transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, asíéndose así acreedor a una multa total por la cantidad de **\$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 700 (setecientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Por la comisión de la infracciones antes señaladas consistente no haber acreditado la legal procedencia de **132 ejemplares de órganos tipo cactus (*Pachycereus marginatus*)**, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de vida silvestre anteriormente referidos, asegurados por esta Autoridad en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, mismos que fueron dejados bajo depositaria de la **C. HAYDEE ARRIETA MORALES**, en el inmueble sujeto a inspección, ubicado en: Calle Popocatepetl. Número 143, Colonia Portales Sur, antes Delegación hoy Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03300, Ciudad de México, Coordenadas Geográficas N 19° 21' 41.12" W 99° 09' 2.06", DATUM WGS84 Altitud 2231 m.s.n.m.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/086/17**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre antes mencionados.

UOÁÓST Q CEUPA HÜOPÖSUP ÖUÖÖUP ÖÜT ÖÖÖÖSÄÜVÉFHÖÜ ÖÖÖPÄÖÖÖSÖVÖÖÜUÜÄ
VÜÖVÖÜÖÖÖÖÖ ÖÜT ÖÖPÄÖUP ÖÖÖPÖÖS

TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del resuelve **PRIMERO** de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente a efecto de que una vez que se haya realizado la debida notificación de la resolución que nos ocupa, se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los ejemplares de fauna silvestre multicitados, levantándose el acta que en derecho corresponde, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**

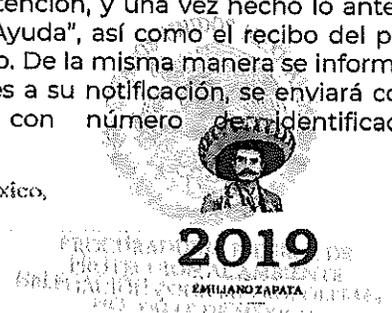
UOÁÓST Q CEUPA HÜOPÖSUP ÖUÖÖUP ÖÜT ÖÖÖÖSÄÜVÉFHÖÜ ÖÖÖPÄÖÖÖSÖVÖÖÜUÜÄ
VÜÖVÖÜÖÖÖÖÖ ÖÜT ÖÖPÄÖUP ÖÖÖPÖÖS

QUINTO.- Una vez realizado el punto inmediato anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

SEXTO.- En virtud de que el el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.** que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación





DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

PFFA/39.1/2C.27.3/115/19/193, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

NOVENO.- Se le hace saber al el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace saber al el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que el representante legal del establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al el establecimiento denominado **DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.**,

UOÁOSQ @ CEJUPA HJOP OSUP OUA OOA OUP OZUT OCOA OSA OVEA FFA OUC OOA OPA OCO
SOZS OV OA UUA UUCV OEU OA OAD OZUT OCO OPA OUP OCO O OCS

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 85 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DESARROLLO INMOBILIARIO EJE 8 SUR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00115-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 193/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORO: LIC. JAQUELINE BARRERA DUAQUE

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: DECOMISO Y MULTA POR \$ 52, 843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



157

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA / 39.3/20-273/2015/17/FA

CITATORIO

Desarrollo inmobiliario F.O.S. CALCEL

ÚOÀÒSQ ☉ ☉EJUPÁ ÁJOSCEÜEJÁOÁÜPØUÛT ☉☉ÁÖSÁÜVEFFHÁÜCEÖÜPÁÖÖÁÖSÖSNOVEDJÁ
ÜÜÜÁÜCEÜEJÜOÁÖÁ☉ ØUÛT ÖEÜPÁÜPØÖÖPÖÖS

PRESENTE:

siendo las 13 horas con 00 minutos del día 20 de Agosto de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Espada Gascia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Nel. 017, constituido en

ÚOÀÒSQ ☉ ☉EJUPÁ ÁÜPÖÖŠUPÖÜÁÖÖÁÜPØUÛT ☉☉ÁÖSÁÜVEFFHÁÜCEÖÜPÁÖÖÁÖSÖSNOVEDJÁ
ÜÜÜÁÜCEÜEJÜOÁÖÁ☉ ØUÛT ÖEÜPÁÜPØÖÖPÖÖS

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado representado legalmente por el Sr. _____

ÚOÀÒSQ ☉ ☉EJUPÁ ÁÜPÖÖŠUPÖÜÁÖÖÁÜPØUÛT ☉☉ÁÖSÁÜVEFFHÁÜCEÖÜPÁÖÖÁÖSÖSNOVEDJÁ
VÜCEÜEJÜOÁÖÁ☉ ØUÛT ÖEÜPÁÜPØÖÖPÖÖS

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 29 del mes de Agosto de dos mil 2019; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ÚOÀÒSQ ☉ ÜÁMPÁÜÜCEÜEJÜOÁ
ÖUPØUÛT ☉☉ÁÖSÁÜVEFFHÁÜCEÖÜPÁÖÖÁ
ÖÖÁÖSÖSNOVEDJÁÜÜÜÁÜCEÜEJÜOÁÖÁ
☉ ØUÛT ÖEÜPÁÜPØÖÖPÖÖS



NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



